



RADICACIÓN: 42.732
CÓDIGO: 08758311200220180029401
DEMANDANTE: SAMIR DAVID ISSA MARTINEZ
DEMANDADO: FELIX FONTALVO AVILA

Barranquilla – Atlántico, Trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

APROBADO SALA VIRTUAL

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Procede la Sala Octava Civil Familia del Tribunal Superior de conformidad al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de octubre 23 de 2019, dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad – Atlántico, dentro del proceso ejecutivo instaurado por **SAMIR DAVID ISSA MARTINEZ** en contra de **FELIX FONTALVO AVILA**.

II.- RESUMEN DE LA ACTUACION EN PRIMERA INSTANCIA

La parte demandante presenta demanda ejecutiva en busca del cobro de una obligación contenida en un pagaré, por la suma de 160 millones de peso más intereses, la cual funda en las siguientes circunstancias fácticas:

- i) Que el demandado suscribió un título valor en favor del demandante por la suma que se solicita, la cual se encuentra vencida dado que se pactó vencimiento el 1 de agosto de 2016.
- ii) Que el demandado a la fecha de presentación de la demanda, no ha cancelado la obligación.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Por reparto correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, quien libró orden de pago en fecha 3 de agosto de 2018.

El demandado luego de ser notificado de la orden de pago, otorgó poder a un profesional del derecho, quien interpuso recurso de reposición alegando falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción, la cual fue desatado mediante auto de fecha 5 de febrero de 2019, con fundamento en que no se encuentra enlistado los fundamentos del recurso en las excepciones previas y dispone tenerla como excepción de mérito.

Al contestar la demanda presentó como excepciones de mérito las siguientes: la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple; la de cobro de lo no debido; la de pago total de la obligación; y la de alteración del título, con fundamentos que el dinero fue prestado realmente al señor **JUAN FELIPE FONTALVO**, pero los acreedores solicitaron que el título fuese firmado por su señor padre señor **FELIX FONTALVO DE ÁVILA**, quien canceló la totalidad de la suma prestada al socio de la sociedad de hecho prestamista, señor **SAMIR DAVID ISSA MARTINEZ**.

Con la contestación de la demanda se trajo como prueba un certificado suscrito por el señor **PEDRO LUIS REBOLLEDO RODRIGUEZ**, donde da constancia de haber



RADICACIÓN: 42.732
CÓDIGO: 08758311200220180029401
DEMANDANTE: SAMIR DAVID ISSA MARTINEZ
DEMANDADO: FELIX FONTALVO AVILA

recibido el pago de su más de 30 millones de pesos por parte del señor Juan Felipe Fontalvo, por concepto de préstamos realizado por el demandante y él mismo.

La parte demandante descorre el traslado de las excepciones y solicita pruebas, las que posteriormente fueron desistidas.

Se recibieron los interrogatorios de parte y los testimonios de Pedro Rebolledo Rodríguez y Juan Felipe Fontalvo. Se allegó copia de la Cámara de Comercio de la Sociedad Suministros y Servicios Génesis S.A.S, como también un recibo de transferencias a la cuenta de ahorro del demandante.

Finalmente, se realiza la audiencia del artículo 373 del CGP donde se escuchan los alegatos de conclusión y se dicta sentencia dando por probado parcial la excepción de cobro de lo no debido, habida cuenta que encontró probado que la deuda real contraída por el demandado fue por la suma de 30 millones de pesos y no por la que se llenó el título y además que dicha suma fue cancelada, mas no así el pago de los intereses.

Por ello, luego de liquidar el crédito por la suma del capital del 20 de junio de 2016 hasta el 20 de agosto de 2016, se deduce el pago de los 30 millones de pesos manera que la ejecución solo continuará por el saldo restante de esa operación, dado de que a pesar de que expresa que los intereses igualmente fueron cancelados, no existe prueba de tal circunstancia.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada del demandante interpone recurso de apelación, el cual le fue concedido, lo cual, generó el envío del proceso ante esta superioridad.

En Virtud de la emergencia sanitaria decretada por la COVID 19- el ministerio de justicia emitió el decreto reglamentario 806 de 2020, Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual en su artículo 14 dispuso el trámite de la apelación de sentencias; en tal sentido dando alcance a la referida reglamentación, y encontrándose admitida la presente actuación, se dispuso por auto de fecha 16 de junio de 2020, correr traslado para alegar a las partes, lo que una vez allegado los mismos por las partes en el término dispuesto para ello, se procede a decidir lo de ley.

IV.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Inicia el funcionario realizando unas consideraciones generales sobre los presupuestos procesales y del proceso ejecutivo en general. Pasa a efectuar algunas generalidades respecto de los títulos valores, sus principios y características.

Igualmente considera que esos principios rectores de los títulos valores, que constituyen unas garantías de seguridad para los obligaciones en ellos contenidos, pueden ser



RADICACIÓN: 42.732
CÓDIGO: 08758311200220180029401
DEMANDANTE: SAMIR DAVID ISSA MARTINEZ
DEMANDADO: FELIX FONTALVO AVILA

destruidos con las pruebas de las circunstancias reales que rodearon el negocio subyacente y para probar ello en el proceso se recepcionaron los interrogatorios de parte y la recepción de los declaraciones de los señores PEDRO LUIS REBOLLEDO y JUAN FELIPE FONTALVO, ya que el demandante desistió de sus pruebas testimoniales.

De ese conjunto probatorio y de las dos pruebas documentales, el funcionario de primera instancia dedujo que efectivamente el negocio sustancial fue por la suma de 30 millones y realmente se realizó entre el señor Pedro Rebolledo y el señor Juan Felipe Fontalvo, siendo el dueño del dinero el señor Samir Issa, quien mantenía relaciones comerciales con el señor Pedro Rebolledo, muy a pesar que el demandante niega tales relaciones.

Pero para el despacho, las declaraciones de Pedro Rebolledo y Juan Felipe Fontalvo además de la existencia de prueba respecto de que ciertamente entre Samir Issa y Pedro Rebolledo existió relaciones comerciales, como era la sociedad donde fungía como socio el hijo del demandado por sugerencia de él y prueba de transferencias interbancarias de la cuenta del señor Rebolledo a la der Issa, la desprende encontrar coherentes y sinceras no encontrando plausible la acusación de sospechosas de las declaraciones recepcionadas en el proceso.

Siendo así, encuentra probada la excepción parcial del cobro de lo no debido, dado que la deuda realmente fue por 30 millones, la cual fue cancelada, adeudando los intereses que se generaron de tal negocio, por lo que dispuso la continuidad de la ejecución.

V.- REPAROS DE LA APELANTE

El apelante achaca a la sentencia los siguientes reparos:

- 1.- Que la prueba de la sociedad de hecho no se encuentra probada porque la certificación de la cámara de comercio muestra que los socios son personas diferentes a las partes del proceso.
- 2.- Que el certificado de consignación traído al proceso no es plena prueba del pago de una obligación.
3. Que no está probado el pago de los 30 millones, por cuanto el recibo de dicha suma fue realizado por un tercero y no por el demandante.
- 4.- Que no existe ningún testigo de la realización del negocio y de aceptarse los pago de 30 millones ello puede consistir en pago de otra obligación, se insiste porque no existe ningún testigo presencial del negocio de los 160 millones.
5. -Que las máximas de la experiencia no admiten que nadie suscribe títulos por deudas de un hijo.
- 6.- Que no es admisible desvirtuar un título valor por medio de testigos.



RADICACIÓN: 42.732
CÓDIGO: 08758311200220180029401
DEMANDANTE: SAMIR DAVID ISSA MARTINEZ
DEMANDADO: FELIX FONTALVO AVILA

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER

El recurso de apelación se limitará a atender los reparos hechos a la sentencia venida en alzada, ello en aplicación estricta del artículo 328 del Código General del Proceso.

Los cuestionamientos apuntan a una tesis general, lo es la consistente que la verdad mostrada por un título valor no puede ser desvirtuada por medios probatorios testimoniales y demás, que en concreto, la valoración del acervo probatorio fue errónea al encontrar probado una sociedad comercial de hecho entre el demandante y el señor Rebolledo, que legitima el recibo del dinero prestado y la entrega de certificado de paz y salvo en nombre del demandado.

Pues bien, ciertamente los títulos valores como garantías de seguridad en la circulación de riquezas están rodeado de principios que establece el artículo 621 del Código de Comercio, tales como, literalidad, autonomía e incorporación que imponen a los operadores judiciales en principio atenerse a lo que muestra el título valor que se trae como de recaudo probatorio.

Sin embargo, esos principios garantistas prestan un servicio de seguridad del negocio incorporado en el mismo cuando la controversia se plantea entre personas que no participaron en el negocio sustantivo, precisamente porque al ser terceros no conocen las circunstancias que rodearon el negocio subyacente. Empero, cuando la controversia procesal se genera entre quienes dieron origen al negocio subyacente, aquellos principios se tornan laxos y admiten, que mediante la alegación de las circunstancias del negocio causal, mediante las llamadas excepciones cambiarias, se puedan romper la seguridad inicial del título valor.

Así lo ha sostenido de manera pacífica la doctrina especializada en títulos valores¹ y la prolija jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia².

¹ Vivante César, tomo III del Tratado de Derecho Comercial. En el derecho patrio Bernardo Trujillo Calle; Diego Trujillo Turizo. De los títulos valores, parte general. 20 Ed. Bogotá: Leyer Editores, 2018, pág. 63. Sobre la relatividad de la literalidad, sostiene: “La literalidad no es un principio incontrovertible. Puede ser motivo de la excepción causal y es dable que entre las partes que intervinieron en los actos de creación –relación causal- puedan discutirse sus cláusulas para ampliarlas, restringirlas, anularlas, modificarlas, en fin.

La presunción de ser ciertas las cláusulas, es simplemente legal (juris tantum), solo que en virtud de la abstracción, frente a terceros de buena fe, cobran valor definitivo en cuanto son inoponibles los convenios extracarturales que pretendan modificarlas. No debiera ser así, y la abstracción, como la postulan algunos autores, debería operar desde el mismo momento de la redacción del instrumento. Pero por economía procesal, porque también autoriza el artículo 784 – 12, y por otras razones de orden práctico, se trata de evitar ese solve et repete, en que se constituiría la obligación de tener que cumplir conforme a la literalidad y luego demandar por un pago de lo debido.”

² “en sentencia de 24 de junio de 2013, Exp. 2013-00140-01, dijo esta Sala: “La literalidad es principio propio de los “títulos-valores” que determina la existencia, contenido y modalidad del derecho que se incorpora, o, como lo explicó la Corte, en oportunidad anterior, establece “la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título-valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento” (sentencia de casación de 19 de abril de 1993. Gaceta Judicial CCXXII. Número 2461. Páginas 355 a 375). Es[e] postulado, como lo precisó la Sala en la providencia mencionada, “es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o emisión del título, o ignora los convenios extracarturales...los terceros tenedores de buena fe”; apreciación jurisprudencial de la que se deduce, claramente, que frente a los suscriptores iniciales, la literalidad es relativa, por cuanto allí priman los términos del negocio causal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil Sentencia Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



RADICACIÓN: 42.732
CÓDIGO: 08758311200220180029401
DEMANDANTE: SAMIR DAVID ISSA MARTINEZ
DEMANDADO: FELIX FONTALVO AVILA

En el presente caso, el demandante y el demandado son participantes del negocio subyacente por lo que era factible que pudiesen alegar las vicisitudes del negocio subyacente o que sirvió de causa a la creación del título valor de recaudo.

El demandante dice en su interrogatorio de parte que el negocio subyacente se efectuó directo y personalmente entre él y su demandado, señor Félix Fontalvo en un Juan Valdez del Buenavista, donde entregó la suma de 160 millones de pesos en una bolsa negra, que no fueron contraídos por el demandado. Por el contrario, el demandado excepciona expresando que la deuda real fue contraída por su hijo Juan Felipe y fue por la suma de 30 millones, entregado por el señor Rebolledo en su casa y por intermedio del señor Rebolledo, quien mantenía relaciones comerciales con el demandante.

Pero resulta que el demandante, como se ha dejado expresado, parte de la base que cuenta con un título valor que exhibe una verdad cambiaria, que en principio está rodeado de una presunción de veracidad y que acorde con el artículo 619 en armonía al artículo 621 del C de Comercio, tiene vocación ejecutiva y de autenticidad, que es reforzado por la firma del deudor demandado, lo que con ello se vincula cambiariamente a la obligación contenida en dicho título.-

Luego, si el demandado pretende romper esa verdad mostrada por dicho título debe traer al proceso una actividad probatoria seria y contundente encaminada a demostrar que esa verdad inicial mostrada por el título no se compadece con la verdad negocial, mas no solamente alegando aspectos circunstanciales sin la suficiente contundencia para derribar la convicción que establece el mencionado título.-

De entrada, hay que expresar que procesalmente, si el demandado desconoce la existencia de la veracidad del título ejecutivo y la obligación contenida en él, debió orientar su actividad a desconocer la calidad de título aportado, ya que acorde con el artículo 625 del C de Comercio, la eficacia de los títulos valores deviene de la firma del deudor demandado y la entrega del título para circule acorde con la ley de circulación y en el caso concreto, si el título está en mano del demandante acreedor ha de presumirse que se entregó para su circulación mercantil y no solo como formalidad material.-

Siendo así, ha de aceptarse que el título como tal es eficaz para intentar su ejecución y plena prueba en contra de quien aparece suscribiéndolo y se le enrostra el cobro, dado que no fue tachado ni reargüido de falsedad ideológica ni material, como tampoco se pone en duda que la firma que muestra el título corresponde a quien efectivamente suscribió el mismo.-

Definido ello, se encuentra que el demandado se opone a la pretensión alegando que el negocio que dio origen a negocio fue realizado por el hijo del demandado y no por él; que la negociación fue por suma diferente a la que muestra el título y que la suma prestado realmente se encuentra cancelada en la integridad.-Pero como se ha expresado, la carga de la prueba en el proceso ejecutivo y tratándose de títulos valores mucho más, corresponde al excepcionante y segundo esa actividad probatoria no puede



RADICACIÓN: 42.732
CÓDIGO: 08758311200220180029401
DEMANDANTE: SAMIR DAVID ISSA MARTINEZ
DEMANDADO: FELIX FONTALVO AVILA

ser de cualquier calidad sino , porque debe tener la entidad de aniquilar la verdad cambiaría.

En tal sentido, revisado el conjunto probatorio, encuentra la Sala que ella se limita a exponer aspectos circunstanciales que no afectan el título en sí mismo considerado ni sobre los elementos esenciales de las obligaciones, que tenga suficiente fuerza de convicción para desgarrar lo que muestra el título, como se pasa a expresar:

Hay un primer reparo y es respecto de quien realmente es el deudor de la obligación y al respecto el título muestra que lo fue quien aparece firmando el documento de recaudo y ocupando el extremo demandado en el proceso.-Para demostrar que el deudor no fue aquel sino el hijo se trae la declaración de quien dice ser el real deudor y un ex amigo y posible ex socio del demandante, con quien es reconocido en el proceso existen diferencias personales y negócias , lo a contrario sensu, pone en duda la sinceridad de su decir y en cuanto el primero, sería como permitir la creación de su propia prueba.

Siendo así, los dos testimonios presentan una grave deficiencia de credibilidad, que a consideración de la Sala no traen la convicción necesaria para derrotar la verdad cambiaría que muestra el título.-Además adiciónese la circunstancia que quien aparece suscribiendo el título es el padre del testigo que se avoca a la vez la calidad de verdadero deudor.-

Esos mismos testigos son los que se trae a colación para demostrar que el negocio no fue con quien aparece como acreedor y demandante sino con un ex socio pero a su vez se admite que efectivamente el dinero era de quien demanda, por lo que no existe ninguna duda que si se negoció verbalmente respecto del préstamo con otra persona, se ha de admitir que este realizó el negocio en nombre de sus ex socio ,lo cual es solo aspecto circunstancial que en nada afecta la existencia, validez y eficacia del título de recaudo ejecutivo, porque de ser cierto, solo fue una interpuesta persona en nombre del dueño del dinero y en favor de quien aparece demandando. -

Del mismo modo, lo referente a la cuantía de la suma entregada por el negocio que dio origen al título, los testigos comentados transmiten su debilidad testifical igualmente a este aspecto de la relación obligacional y no traen la firme convicción de que el subyacente se haya realizado por suma diferente a la mostrada por el título. Se limitan a aspectos circunstanciales y nada presencial que de fe de que realmente la suma alegada por el demandado sea realmente la prestado o entregada en mutuo.-Obsérvese que las defensas y lo manifestado apuntan a dar por sentado que el negocio que se cobra y que se encuentra contenido en el título fuese con el testigo e hijo del demandado, quien siendo una persona con alguna experiencia en los negocios se somete a suscribir un título en nombre de otro y en blanco.-

Todo lo anterior, conduce como conclusión la revocación de la sentencia venida en alzada, dada la debilidad probatoria del excepcionante para demostrar fehacientemente los fundamentos de sus excepciones, que era su exclusiva carga, la cual no cumplió.-



RADICACIÓN: 42.732
CÓDIGO: 08758311200220180029401
DEMANDANTE: SAMIR DAVID ISSA MARTINEZ
DEMANDADO: FELIX FONTALVO AVILA

En consecuencia, la Sala Octava Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII.- RESUELVE

Primero: REVOCAR la sentencia de fecha 23 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad-Atlántico, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Samir David Issa Martínez, contra Félix Fontalvo Ávila, con fundamento en las consideraciones jurídicas vertidas en esta providencia.

En consecuencia continúese la ejecución en lo de ley, acorde con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago.-

Realícese la liquidación del crédito y decretese las medidas cautelares que se soliciten y en caso de practicarse alguna procédase a su avalúo y remate.-

Condénese en costas a la parte demandante tanto por la primera como de la segunda instancia.-Fíjese por conceptos de agencias en derecho por esta instancia en la suma de seiscientos mil pesos M/L (\$ 600.000)

Segundo: Ejecutoriada esta decisión, remítase la actuación al despacho de origen. Líbrese oficio en tal sentido.

NORIFIQUESE Y CUMPLASE,


ABDÓN SIERRA GUTIERREZ
Magistrado


YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada


ALFREDO CASTILLA TORRES
Magistrado

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Octava Civil- Familia

SICGMA

RADICACIÓN: 42.732
CÓDIGO: 08758311200220180029401
DEMANDANTE: SAMIR DAVID ISSA MARTINEZ
DEMANDADO: FELIX FONTALVO AVILA

ABDON SIERRA GUTIERREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**813143575b3dbb45283da923a72dbc263cf4beba75a717081503198aabade
ac7**

Documento generado en 13/07/2020 01:55:58 PM